REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2015-00663 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA EDILMA BETANCUR GIRALDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Ordena notificación de auto que Inadmite
	Demanda.

Se tiene en esta ocasión, que por auto del 29 de mayo de 2015 y notificado por estados del 01 de junio de 2015, se INADMITIÒ la demanda de la referencia, pero dicho registro se hizo dentro del proceso con radicado 05001 33 33 004 2015-00434, perteneciente al demandante LEONEL DE JESUS MESA JARAMILLO y a todos sus intervinientes.

Como consecuencia de lo anterior, no se registró actuación alguna dentro del radicado que le correspondía a la demandante GLORIA EDILMA BETANCUR GIRALDO, ya que para su proceso, la oficina de apoyo judicial le había otorgado uno ya repartido como lo era el radicado 2015-00434.

Conocido lo expuesto, se procedió por la oficina de apoyo judicial a radicar la demanda de la señora BETANCUR GIRALDO, facilitando el que a bien le correspondía y realizando la anotación de corrección en el sistema de gestión dentro del radicado 2015-00434.

Subsanado todo lo expuesto, no queda nada más que ordenar por el Juzgado que se tenga en su valor legal el contenido del auto de fecha 29 de mayo de 2015 que INADMITIÒ la demanda, pero que el mismo será notificado de nuevo y a las partes correctas, tanto a sus direcciones para dichos efectos y demás intervinientes.

Así las cosas se ordena al tenor del contenido del auto de fecha 29 de mayo de 2015, tener por **INADMITIDA** la demanda de la referencia y por las siguientes razones:

"La señora GLORIA EDILMA BETANCUR GIRALDO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, pretende la nulidad del oficio N° E 201300038772 del 8 de abril de 2013, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de poder. (ii) del CD contentivo de la demanda.

Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado por la demandante.
- 2. Se allegara copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos, para efectos de las futuras notificaciones.
- 3. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar la irregularidad anotada en el numeral anterior, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados".

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 <u>DE JUNIO DE 2015</u>** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN

Secretario

J